

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 563

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 31 de julio de 2006

**Proceso Contencioso
Administrativo de Nulidad**

Interpuesto por el licenciado José A. Carrasco, en representación del **Colegio Nacional de Abogados de Panamá**, para que se declare nula, por ilegal, la cláusula primera del Convenio de Intercambio de Prestación de Servicios suscrito entre la **Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre** y el Municipio de Panamá de 5 de agosto de 2005.

Concepto

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo a su despacho de conformidad con el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de emitir concepto sobre la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad descrita en el margen superior.

I. Acto acusado de ilegal:

El licenciado José A. Carrasco, quien actúa en nombre y representación del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, demanda la nulidad del Convenio de Intercambio de Prestación de Servicios celebrado el 5 de agosto de 2002 entre la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y el municipio de Panamá, el cual fue publicado en la gaceta oficial 24,727 de 27 de enero de 2003.

II. Disposiciones jurídicas aducidas como infringidas y conceptos de las supuestas violaciones.

La parte actora considera que el acto impugnado infringe los artículos 35 y 47 de la Ley 38 de 2000 que se refieren, respectivamente, al orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas en las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas; y a la prohibición de establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida ejecución.

De igual forma, aduce como violado el artículo 5 del Decreto Ejecutivo 273 de 25 de agosto de 1993, reformado por el Decreto Ejecutivo 224 de 1 de diciembre de 1998, que se refiere a los documentos que debe entregar el propietario de vehículos a motor y remolque ante las empresas o talleres concesionarios de revisado vehicular.

Al explicar los conceptos de la violación, la parte actora aduce que el acuerdo interinstitucional suscrito entre el municipio de Panamá y la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre no constituye una fuente creadora de normas jurídicas aplicables a los propietarios de vehículos y, por ende, no puede crear requisitos no previstos en disposiciones legales o en el Reglamento contenido en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo 273 de 25 de agosto de 1993, reformado por el Decreto Ejecutivo 224 de 1 de diciembre de 1998.

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho observa que mediante Sentencia de 9 de febrero de 2004, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo ya se pronunció acerca de la legalidad del Convenio de Intercambio de Prestación de Servicios celebrado el 5 de agosto de 2002 entre la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y el municipio de Panamá, declarando en dicho fallo que no era ilegal el convenio impugnado.

La sentencia en lo medular dice:

“... Lo que el Municipio de Panamá realiza es intercambiar información contenida en su base de datos con la base de datos de la AUTORIDAD, con el objeto de lograr el cobro de las multas impuestas por infracciones ocasionadas dentro del Distrito de Panamá por vehículos inscritos en otros Municipios, que de no ser por este sistema incumplirían con el pago de sus obligaciones tributarias con el Distrito Capital.

...

Por consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Convenio de intercambio de prestación de servicios entre la AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y EL MUNICIPIO DE PANAMA.”

A juicio de esta Procuraduría, la Sentencia de 9 de febrero de 2004 produce los efectos de cosa juzgada en este proceso e imposibilita emitir un nuevo pronunciamiento de fondo, por tratarse en ambos casos de acciones populares promovidas contra el mismo convenio y, además, por ser dicha sentencia final, definitiva y obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política de la República.

En relación con este tema, el procesalista nacional Jorge Fábrega Ponce ha señalado al respecto

“La cosa juzgada, en cambio, significa que se ha examinado y decidido sobre la pretensión (el fondo del proceso) y que dicha pretensión sobre la pretensión no puede ser objeto de discusión en un nuevo proceso...” FABREGA, Jorge. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Jurídica Panameña, Panamá, 1998, pág. 787.

Por las consideraciones expuestas, solicitamos a los Honorables Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, se declare que en el presente proceso contencioso administrativo de nulidad promovido por el Colegio Nacional de Abogados de Panamá, para que se declare nula, por ilegal, la cláusula Primera del Convenio de Intercambio de Prestación de Servicios suscrito entre la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y el municipio de Panamá el 5 de agosto de 2005, se ha producido el fenómeno jurídico de cosa juzgada.

Pruebas: Aceptamos las pruebas documentales incorporadas al expediente de conformidad con el artículo 833 del Código Judicial.

Derecho: Negamos el invocado por la parte demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/4/mcs